



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00012 00
DEMANDANTE: GABRIEL ARMANDO PALACIO SANCHEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK
LTDA

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la parte actora en reiteradas oportunidades solicita se tenga por notificada a la parte demandada, toda vez que se remitió demanda y anexos a través de correo electrónico conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, la apoderada accionante requiere le sean remitidas copias de las pruebas y anexos a la demanda a su correo personal.

Frente a lo anterior, el despacho debe indicar en primera medida que, el proceso bajo examen fue admitido mediante auto notificado por estados de 30 de enero de 2020 (F. 01.219 – 01.220), en que se dispuso la notificación de la parte accionada bajo lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS.

Ahora, en virtud de la Ley 153 de 1887, la cual regula la aplicación de la norma procesal en el tiempo, el acto procesal que inició en vigencia de la norma anterior, deberá continuarse conforme a estos mismos parámetros. No obstante, de solicitarse autorización por la parte para dar aplicación a la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, el despacho se pronunciará en tal sentido.

Así las cosas, para dar aplicación al Decreto 806 de 2020 en el caso bajo examen, la parte actora debió haber solicitado autorización para su proceder, sin embargo, y pese a no haberlo hecho, se encuentra procedente que se de la notificación según la norma precitada.

Siguiendo dicha normatividad, esta dispone en su art. 6 que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, y bajo disposición de la sentencia C-420 de 2020, para que se tenga por notificada la demanda, la parte deberá aportar constancia de que, efectivamente, realizó el envío de

la demanda, sus anexos, así como las constancias de acuse de recibo del iniciador del envío del auto admisorio de la demanda.

Corolario a lo anterior, el despacho no puede acceder a la solicitud extendida por la parte actora, hasta tanto no demuestre según la norma y la jurisprudencia que regulan la materia, el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, así como las constancias de acuse de recibo del iniciador, todo según se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

DAD

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 154 del 5 de noviembre de 2021.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--